

*Cumplio*

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190

Rematado Crisostomo Leauna Filiación No 2107 Celda No. 164  
2107

Delito Homicidio

Penas doce años (12)

Comienza la condena Junio 29 de 1903

Termina la condena el 29 de Junio de 1915.

Tribunal - Arequipa

EL SECRETARIO



80

Lima, 10 de Marzo de 1906.

Señor Director de la Penitenciaria.

803

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone á Crisostomo Ceama, la pena de Penitenciaria en tercer grado, término máximo, ó sea doce años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el veintinueve de Junio de mil novecientos tres. Al efecto, dictese las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Carcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. --Regístrate, comuníquese y remítase el testimonio de condena al Director de este último Establecimiento".

Que trascrivo á US. para su conocimiento remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

J. A. E. B. S.

Lima, 24 de Marzo de 1906

Sáquese copia en el libro  
de Sentencias y archívese

S. C. S.



Melchor Tapia, escribano de Estado de la Provincia de Caylloma.

Certifico: que en el juicio criminal seguido de oficio contra Grisostomo Escama por homicidio, a fojas setenta y cinco se encuentra la sentencia que copiada literalmente pongo con la del Superior Tribunal y sentenciada de la Suprema, son del tenor siguiente. = En el juicio criminal seguido de oficio contra Grisostomo Escama, Angelino Cruz i Feliciano Meneses, por el homicidio de Melchor Huaroza, verificado en la noche del veintiocho de Junio de mil novecientos tres, en la estancia de "Ancomarca" perteneciente a la capilla de "Mascalla" del distrito de Caporague de esta provincia. Vistos; i considerando: Primero: que de las declaraciones instructivas de Angelino Cruz (p. 37 v.) Feliciano Meneses (p. 38 v.), y Grisostomo Escama (p. 38 d.), aparece que ellos y Melchor Huaroza estuvieron reunidos, bebiendo licor la citada noche del veintiocho de Junio de mil novecientos tres, en el toldo o kato de Meneses en la estancia de "Ancomarca"; Segundo: que esté plenamente acreditado que el perido Huaroza palicio violentamente la noche indicada, habiendo presentado su cadáver, entre otras contusiones y heridas una grave en la rieb derecha de dos líneas de profundidad, que se cree haya sido producida por arma cortante; otra en la parte superior de la nariz, cuya region estaba toda hundida, al parecer hecha con arma contundente; i una equimosis en la region llamada del vacio, que segun creen los empiricos don Leandro Tacar y Moises Branno Lovón, en sus dictámenes de p. 24 y 25, fué ocasionada por un puntapié que produjo la muerte; quedando además el segundo porque la perida

la cien ó el sentido fué tambien mortal; de lo cual se desprende y confirma que Melchor Huarza murió asesinado, por ser las leciones de necedad mortal; no habiendo comprobado que la causa de la muerte fuese el frío ó el alcohol: Tercero: que de los tres individuos que estuvieron en unión de Huarza la noche de los sucesos, Grisóstomo Ceama, en su instrucción de f 14 atribuye á Angelino Cruz ser autor del homicidio, (de lo que se derdijo en el caro de f 51 v.), y reconoce por suyo un cuchillo que se encontró atado; y en la ampliación de f 32 v. dice que no recuerda como muriese Huarza, por haber estado muy ebrio (hecho confirmado por Cruz en el citado caro de f 51), pues solo tenía presente que le pegó con una honda, y que haviéndose dormido, al despertar á la una de la noche encontró ya muerto á Huarza, con las leciones que quedan descritas, y supone que estas produjeron el fallecimiento de aquél, ó el frío, por estar desabrigado Huarza; y vuelve á reconocer como suyo el cuchillo y ademas una piedra que también halló en su atado, la misma que en su anterior declaración dijo ignorar de quien fuése; y en su copiección de f 67 dice que Huarza moriría á causa del alcohol que tomó todo la noche (en lo cual incurre en contradicción con lo expuesto anteriormente) y que nada recuerda de los hechos por haber estado en briagado. — Angelino Cruz, en su instrucción de f 2 v., declara que Ceama extrajo a Huarza y le decía que "el fin si os habia permitido que lo encontrara y que le pagase cierto cincuenta pesos por el honor de su madre", sin incitado por menores para que lo extrajeran; que Cruz salió en defensa de Huarza y pues se retiró á la estancia de Chogquesantos, donde duermió con el menor Pablo Saénz, estando tan

bien allí Toreja Sans, y que el dia siguiente se fue  
a su estancia, en donde el alcalde Gaspar Sans le  
dijo que él (Bruz) y Ceama habían muerto a Huar-  
za; y en la ampliación de f 87 v. dice que él  
no bebió licor, que solo Ceama fué quien es-  
trapo a Huarzo y lo amenazó de muerte, di-  
ciéndole que nadie sentiría por un perro como  
él, "que le ató las manos para atrapar con una  
honda y le dijo que "tenía orden de llevarlo a  
Coporaque", por lo que considera dicho Bruz  
que el autor del homicidio fuese Ceama. - Y Felí-  
ciano Veneres en su declaración de f 5 v.  
depone que sabe que mataron a Huarzo en  
la estancia de "Luccomarca" de una pedrada;  
que Ceama declaró que "Angelino Bruz fué quien  
lo asesinó dándole la pedrada y que siguió dan-  
do de puntapiés"; que él (Veneres) no había in-  
citado a Ceama para que entrara a Huarzo;  
que Ceama y Bruz habían llevado el cadáver  
junto a su hato, y que vió esto porque Ca-  
ma, al ir a sacar licor para beber, por el  
frio que hacía, le dijo que "el viejito Huarzo  
se había helado", habiéndole dicho un rato  
antes que lo havía dejado a éste en la estancia  
de Huaylluna; y en su ampliación de f 40 v.,  
agrega que solo estuvo con Ceama, Bruz y Huar-  
zo como hasta las siete y media de la noche,  
hora en que aquellos se retiraron llevando a  
Huarzo por la fuerza, diciéndole que tenían  
orden de llevarlo a Coporaque y haciéndole  
Ceama cargo de que tenía que pagarle la hon-  
ra de su madre, echándose a dormir en se-  
guida Veneres hasta la media noche, en que  
reunió Ceama, quien le dijo haber dejado a  
Huarzo en la estancia de Huaylluna; quedó  
cabo de una hora de haberse echado Ceama  
en su cavaerica, dijo tener frío, por lo que  
lo mandó sacar aguardiente de un odre, y  
cuando estaba desatando este, le oyó decir

que "habia muerto el macho"; explicada  
esta palabra por Scama, entendió Meneses  
que se referia á Huarza, el que se encontraba  
como á cinco varas de distancia, muerto, y  
una contusion en una de las sienes, que no  
tenia cuando fue llevado por la fuerza  
por Scama y Briz; que presume que el  
primero sea el autor del homicidio, porque  
era el que tenia mas empeño en llevar á  
Huarza, haciendole cargo de la muerte  
de su madre, pues Briz tan solo lo accom-  
pañaba, habien amarrado y puesto preso  
á Scama por tal causa; Cuarto: que de  
las declaraciones de testigos tomadas por  
el juez de Paz de Coporaque don Juan  
J. Terán, no puede hacerse mérito alguno  
por haberlas aquellos tachado de falsas y  
supuestas, excepto la del Gobernador Ben-  
zial, que se ha ratificado en ella, en la  
cuál se refiere al punto que de la muerte de  
Huarza le dio Angelino Briz, aunque sin  
señalar al autor; no ratificandose en su  
denuncia de f1., por no ser completamente  
exacta; Quinto: que de las declaraciones  
recibidas por este juzgado aparezca: que Ova-  
ja Sano (f42) no sabe nada, á pesar de que  
Briz asegura que pasó esa noche en su es-  
tancia, lo que ella no declara ni dice nada  
al respecto; Vicentina Sano (f43) solo vio  
pasar el cadáver, sin saber quien fuere  
autor de la muerte; Eugenia Scama (f44)  
vio en la tarde del veintitrés de Junio,  
en su estancia de Anconmarca, á Meneses y  
Briz y vio tambien llegar allí á Huarza  
con una mujer desconocida; y habiendo  
retirado, al dia siguiente ago decir á Gaspar  
Sano que aquél había sido muerto, que los  
asesinos eran Scama y Briz, de los cuales  
este habia escapado y el otro estaba preso.

habiendo oido que quien presenció el delito fué  
 Félix Mamani; Anacleto Champi (f 45 v) estuvo  
 con Huazza hasta el medio dia del veintiuno  
 de Junio, yendose despues á su estancia Hualluma  
 i Huazza á "Anecomarca"; que al dia siguiente, á  
 las doce, supo que este había sido muerto por Bea-  
 ma i Cruz, lo qual había sido dicho por Félix Ma-  
 mani, que era el unico que tenía conocimiento  
 del delito; Baspar Sano (f 48.), que el treinta de  
 Junio de mil novecientos tres, ó las once del  
 dia, pasando por "Anecomarca" en busca de  
 Cristóbal Scama, lo encontró allí amarrado  
 cerca del cadáver de Huazza i a tres indi-  
 duos de la Provincia de Banas, pero no sabe quié-  
 nes sean los autores del hecho; i Félix Mamani  
 (f 54) depone que solo ayó decir a unas personas  
 que no conoce, que habían muerto a Huazza,  
 pero que él no vió nada, y que la alta que hace  
 Anacleto Champi es falsa, pues nunca se ha  
 visto con éste; Sexto: que los testigos Andes  
 Orozco (f 17.) Antonio Colque (f 17 v.) y Ra-  
 fael Huancayo (f 20), que declararon ante el  
 juez de Paz de Ocoruro (Banas), estan con-  
 formes en que, sabedores del hecho, fueron  
 a la estancia de "Anecomarca" el veintinueve  
 de Junio de mil novecientos tres i encontraron  
 el cadáver de Huazza i a Scama ama-  
 rrado por Nieves, quien les dijo que aquél  
 y Angelino Cruz lo habían muerto; y lleva-  
 ron el cuerpo a Ocoruro junto con Scama para  
 denunciar el hecho; Séptimo: que de todo lo  
 actuado resulta que la responsabilidad por la  
 muerte de Huazza gravita únicamente sobre  
 Scama, Cruz y Nieves, que pasaron con él la  
 noche del veintiocho de Junio del año citado  
 en la estancia de Anecomarca; pues no esta pro-  
 vado en ningún sentido que Cruz se fuese a  
 dormir a Choquesanta, como asegura, porque  
 nada dice al aspecto Josefa Sano qui estaba

alli; ni que Huarzoa fuere dejado por Cearna en Huallhua, pues tampoco Andrade o Champi, dueño de ello, dice nada sobre el particular, y si, mas bien, que Huarzoa se fué á Arco marca; fuera de que esa acusacion quedó destruida con la existencia del Cadaver junto al hato de Meneses; siendo necesario deslindar entre los tres esa responsabilidad para conocer el grado de ello que a cada uno le corresponde; pues no cabe la posibilidad de que fueren otros los asesinos ni de que la muerte fuere producida por el piso ó el alcohol, dada la naturaleza i necesidad mortal de las lesiones inferidas á Huarzoa; Octavo: que de los tres complicados en el hecho, Brus y Meneses dicen que presumen que Cearna sea el autor de la muerte, i ambos coinciden en los estropios, amenazas de muerte y cargos que aquél hacia á Huarzoa y en el empeño que tenía en sacarlo diciendo haber recibido orden de llevarlo preso á Coporaque; y aunque ambos se hacen reciprocas acusaciones respecto a las incitaciones para que Huarzoa fuere asesinado por Cearna, es lo mas probable, como deduce del caro de f50. que ambos lo hiriesen á este; quien aunque al principio acuso a Brus, se defendió después alegando no recordar nada por haber estado muy embriagado; y como Brus dice que se retiró á Meneses i Cearna de Huarzoa; y Meneses afirma que éste se fué con aquellos; quedandosen su toldo hasta la media noche en que regresó Cearna resulta que están en contradicción, i no solamente explica por el deseo de salvarse uno su responsabilidad; y como no han podido provar sus dichos, se deduce claramente que los tres se encor-

traron juntos y reunidos al perpetrarse el  
hecho; y que, dados los antecedentes de Ce-  
ma con Huarras y las amenazas, cargos  
y estropicios de que este fui victimo res-  
pecto de aquil, es lógico y legal afirmar  
como consecuencia precisa de la prueba,  
que uno de los asesinos, el autor principal  
fue Ccamo, tanto por lo que se desprende  
de sus declaraciones i confesion, en las  
que incurre en contradicciones i no ex-  
plica el origen de las leciones de Huar-  
za, encuzandose con la embriaguez, i acusan-  
do primero á Cruz y desdiciendose despues; cuan-  
to por lo que pluye de las instructivas de sus  
compañeros de delito y de los dichos de algunos  
de los testigos de oídas; Noveno: que si bien parece  
acreditado que Ccamo estubo la noche en referen-  
cia, según lo cual tendría á su favor la cir-  
cunstancia atenuante del in ciso séptimo del  
artículo noveno del Código Penal; tambien  
lo está que hubo premeditación por su parte,  
dadas las amenazas de muerte, cargos y estropicios que  
hacia á la victimo; que el delito fui ejecutado ava-  
liendose de la cooperacion de otras personas i-  
de noche; en cuyo caso reune las agravantes de  
los incisos segundo, decimo y undécimo del artículo  
diez del mismo Código; i en tal virtud hay en el  
delito una circunstancia atenuante y tres agravantes, de  
las cuales, la primera queda compensada con una  
de las segundas, segun el artículo sesenta y uno del  
propio Código, y quedan siempre en pie dos agra-  
vantes; de todo lo qual resulta que Biostomo Ccamo  
es reo del delito de homicidio calificado con la agra-  
vacion especificada i se halla por lo tanto compen-  
diido en el artículo docientos treinta del men-  
cionado Código; Decimo: que por lo que hace  
á la calificacion del grado de delincuencia que  
corresponde á Angelino Cruz y Feliciano Ma-  
nres, como estos han fujado de la carcel —

pública i se ha mandado por auto de f 43 al segui-  
los el juicio como reos acusados, es allí donde se  
hacuse esa calificación; por lo que esta sentencia  
se refiere tan solo al reo Brisotomo Bcamá, que  
es el único que permanece en prisión. Por los  
fundamentos i demás que aparecen de autos ad-  
ministrando justicia a nombre de la Nación  
fallo, condenando, como condenado, a Brisotom  
Bcamá, como reo de homicidio califica-  
do con circunstancias agravantes en la  
persona de Melchor Huayra, a la pena  
penitenciaria en tercer grado con suelto a  
dos términos, o sea catorce años, conforme  
a los artículos docientos treinta y cinco  
y siete del Código Penal, con mas accesorias  
del artículo treinta y cinco del mismo Código  
y el pago de la responsabilidad civil conigua-  
te. Y por esta mi sentencia definitiva, que  
será notificada personalmente al reo, para  
lo que se comisiona al Sr. Juez del Crimen de  
Quito, a quien se librará exhorto suplico-  
tario, i elevada en consulta al Superior Ju-  
dicial si no fuere apelada, así lo pronuncie  
mando y firmo, haciendo audiencia pública  
en la sala de mi despacho, en la villa de Gu-  
ayaquil, a primero de Abril de mil novecientos  
cinco — Enmendado — un rato. — Menores =  
aquejlos. — agravian. — Entre líneas = i Bcamá  
Todo vale. — José B. Tepeda. — El Señor  
Juez doctor don José Lucas Tepeda, dio pro-  
nuncio mando y firmó la sentencia ante  
mí en el dia de su fecha, la que fue p-  
blicada por mí el actuario a presencia  
de los testigos don Isaac Gómez y don Juan  
Rivera. Hasta Abril primero de mil no-  
vecientos cinco, — Melchor Tapia —  
Superior. — Quito a veintidos de Setiembre de mil nove-  
cientos cinco. — Virtos: por los fundamentos  
pertinentes de la sentencia apelada, de fo-

setenta y cinco, su fecha primera de Abril ultimo, i considerando, ademas: que no existe homicidio calificado, por cuanto no hay prueba alguna de que hubiere ocurrido cualquiera de las circunstancias que menciona el articulo docientos treinta y dos del Código Penal, por lo que el uso de la muerte de don Melchor Huarza está comprendido en el articulo docientos treinta del mismo Código; que no puede hacerse mérito de la circunstancia agravante comprendido en el inciso décimo del articulo décimo del propio Código, por quanto no seria legal pronunciarne sobre la participación que tienen en el delito los reos ausentes Angelino Cruz. i Feliciano Meneses; i que, en consecuencia, la circunstancia agravante de haberse cometido el delito de noche, está compensada con la embriaguez del reo: Confirmaron la referida sentencia en cuanto declara á Brisostomo Ceama reo del delito de homicidio; la modificaron, en cuanto se impone á dicho reo la pena de penitenciaría en tercer grado con aumento de dos términos; le impusieron la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, ó sea doce años, con las accessorias de ley i la responsabilidad civil correspondiente; comenzando á contarse la pena desde el veinti nueve de Junio de mil novecientos tres, en que Ceama fué puesto en detención; i los devolvieron - Señores Calle - Polar - Talavera - Montaña - Soto - Certifico su expedicion legal - Miguel Seza

*Ideas de la* *Secretario = El* *Infrascrito Secretario de la Suprema Corte Suprema* *i* Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Brisostomo Ceama y otros, en la causa que se les sigue por homicidio, este Supmo Tribunal ha resuelto lo que sigue - Lima Noviembre veinte de mil novecientos cinco - Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en

la sentencia de vista de fechas noventa  
y cinco vuelta, su fecha veinte y dos de  
Septiembre último, que confirmando en una  
parte y revocando en otra la de primera  
Instancia de fechas setenta y cinco, suspi-  
rada, obit primero del mismo año, impo-  
nien a Cristóbal Ceama, por el delito de  
homicidio la pena de penitenciaria en  
tercer grado, término máximo, o sea de  
años, con las acesorias de ley, y la res-  
ponsabilidad civil, contándose el término  
para la principal, desde el veinte y nueve  
de Junio de mil novecientos tres; y los  
devolvieron a Guzman - Cartellano -  
Riveyro - Leon - Ligueros - Se publicó  
conforme a ley - Luis Delucchi - obi-  
cio de su original, que corre a f. 3 del  
cuaderno n.º 672, que queda archivado  
esta secretaría - Lima Noviembre 21 de  
Año = 1905. Luis Delucchi - Yaque diciembre  
de trece de mil novecientos cincuenta. Por de-  
firmarlos: guardese y cumplane lo resuelto por  
la Excelentísima Corte Suprema, y en su  
virtud oficiere a los Subprefectos del Departamento,  
a quien se adjuntara el respectivo  
tutimonio para la remisión al panop-  
lío del señalado Cristóbal Ceama.  
rubrica - ante mi Melchor Tapia.  
Es conforme con la sentencia original y resolu-  
ciones confirmatorias que obran en autos, al que  
en caso necesario me remito. Yaque Diciem-  
bre veinti nueve de mil novecientos cinco. Se  
mendado, Huánuco, publicada, - entre líneas, el solo  
Todo vale.

Melchor Tapia,